

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INVERSIONES GENERAL INCON S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE-ACUAVALLE S.A. E.S.P.
RADICADO:	76001-33-33-003-2018-00267-00

REFERENCIA:	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO 514 DEL 25 DE JUNIO DEL 2024.
--------------------	--

NADJA RODRIGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.339 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 403.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los intereses de la compañía **SOCIEDAD INVERSIONES GENERAL INCON S.A.** dentro del proceso de la referencia, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** respecto del **Auto 514 del 25 de junio de 2024**, notificado mediante estado No.38 del 26 de junio de 2024, por medio del cual, el despacho cierra la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, el recurso se sustenta de la siguiente forma:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Contra el auto interlocutorio No. 514 del 25 de junio de 2024, por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 242 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código general del proceso, que resulta aplicable en cuanto a las reglas de oportunidad y trámite, procede el recurso de reposición, mediante escrito debidamente motivado y presentado en los TRES (3) días hábiles siguientes a su notificación. Además, teniendo en cuenta que, la providencia objeto del recurso tiene por desistida la prueba pericial decretada se configura la negativa de la práctica de una prueba, causal contenida en el numeral 7 del artículo 243, para la procedencia del recurso de apelación.

En el presente caso, verificando el auto mencionado, se tiene que fue notificado en estado electrónico No. 38 del veintiséis (26) de junio de 2024, por tanto, el presente recurso invocado se presenta de manera oportuna.

2. ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 514 de 2024, tiene por desistida la prueba pericial decretada en auto 788 del 18 de noviembre de 2020, al advertir la imposibilidad de lograr la aceptación de los peritos designados para la consecución de la experticia, sin lograr que uno de ellos aceptara la designación, por lo que procede a cerrada la etapa probatoria.

Por lo anterior, entendió agotado en su totalidad el término probatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para alegar de conclusión.

3. RAZONES DE DISENSO

La prueba pericial, en términos del Consejo de Estado¹ y de conformidad con los artículos 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, tiene por objeto la verificación de los hechos que interesan al proceso y los cuales requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pues mediante la peritación y con base al dictamen caracterizado por su claridad, precisión y detalle, se busca proveer al Juez, a través de un experto, de los elementos informativos en aspectos sustanciales y pertinentes para la resolución del conflicto.

Es así que, la práctica de la prueba dictamen pericial, resulta útil, necesaria e indispensable para que el Juez Administrativo pueda estudiar de manera clara y suficiente el presente litigio toda vez que, sólo mediante esta, podrá identificar el inmueble respecto a su ubicación, área, nomenclatura, linderos y demás circunstancias que para ello sean necesarias, además, podrá evidenciar y determinar con precisión la afectación patrimonial que la servidumbre de acueducto impuesta en el año 2016 ha generado y los obstáculos generados al demandante para explotar económicamente el predio en forma integral en razón de la servidumbre mencionada.

¹ Sentencia N.º 05001-23-31-000-2001-00684-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C) del 21 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 227 del Código General del Proceso, le solicito señor Juez que en aplicación de los principios del debido proceso, imparcialidad y eficacia que rigen el proceso contencioso, conceda un término prudencial que como parte solicitantes de la prueba, aportemos la experticia decretada y se le surta la debida contradicción de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, como quiera que la falta de aceptación de la práctica del dictamen pericial por parte de los auxiliares de la justicia no puede ser una situación adversa a mi representada ni mucho menos afectar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto se solicita que considere los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y proceda a **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 514 del 25 de junio de 2024 por medio del cual se resolvió cerrar la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

4. NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la Secretaría del Despacho o en el Centro de Profesionales la Novena, oficina 301. Correo electrónico: nadja.rodriguez@azc.com.co.

Atentamente,



NADJA RODRIGUEZ MUÑOZ

C.C. No. 1.151.968.027

T.P. No. 403.906 del CS de la J.